



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00832-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
RICARDO BOLAÑOS PEÑALOSA
Representante Legal
Fundación Universitaria San Martín
Carrera 18 No 80 - 06
Bogotá
Nelcy.torres@sanmartin.edu.co

 **MinCIT**
2-2016-011304
2016-06-27 04:07:16 PM FOL: 4
MEDIO Email ANE
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO con:
DES: RICARDO BOLAÑOS PEÑALOSA

Asunto: Consulta No 1-2016-006751
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de Abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 274 -CONSULTA
Tema	Estados Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

La Fundación Universitaria San Martín-FUSM, es una Institución de Educación superior de Naturaleza privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Ministerial No. 12387 de Agosto 18 de 1981, que

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

está sometida a las normas de inspección y vigilancia de la educación superior, contenidas en la Ley 1740 de Diciembre 23 de 2014.

Sin embargo, la Fundación Universitaria San Martín decayó en una grave situación financiera por las irregularidades en que incurrió la Administración anterior, lo que desencadenó en una crisis total de inestabilidad económica, financiera y Administrativa, así que a Diciembre de 2014, la Fundación Universitaria entre otras carencias no cuenta con información actualizada sobre su situación académica, financiera, administrativa y fiscal, ni de sus activos y pasivos y en algunas de las sedes tenían cortados los servicios públicos básicos para funcionar, presenta mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, honorarios, y seguridad social a docentes y administrativos, así como en obligaciones fiscales y tributarias, no funcionaba la plataforma para los programas virtuales, no contaba con materiales de formación suficientes y adecuados, las sedes estaban deterioradas por falta de mantenimiento y aseo, son entre otros los aspectos que impiden la reanudación del servicio educativo en esta Institución.

Por los motivos antes expuestos, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 00841 de Enero 19 de 2015, adopta medidas establecidas en la Ley 1740 de Diciembre 23 de 2014, en el marco de la vigilancia especial y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Educación superior, para protección temporal de recursos y bienes de la Fundación.

La nueva Administración asume en Febrero 12 de 2015, el manejo de la Fundación con esa grave situación financiera que afectó la continuidad y calidad del servicio educativo, por lo cual el Ministerio de Educación Nacional tuvo que ordenar medidas preventivas, de vigilancia especial y de salvamento para los bienes y recursos de la Fundación.

En virtud de esas medidas legales la Fundación solo puede hacer los gastos que sean necesarios para restablecer y desarrollar el servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad, a través del manejo de todos sus recursos a través de la fiducia.

En cumplimiento a la citada normatividad, para poder restablecer en el corto plazo el servicio educativo con calidad, la Fundación necesita disponer de recursos de manera inmediata para asumir los pagos que se requieren para el restablecimiento urgente de ese servicio y por ende los recursos que ingresen a la institución a través de la Fiducia, por concepto de matrículas, derechos pecuniarios y servicios así como los bienes que posee deben ser destinados para el servicio educativo. En ese sentido es necesario que los bienes de la Fundación no estén afectados por embargos o gravámenes y que los recursos que ingresen por todo concepto sean utilizados en los pagos necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en esta Institución.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la vigilancia especial y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Educación superior, mediante Resolución 1702 de Febrero de 2015, ordena la aplicación de institutos de salvamento para protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estos son:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional.
2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes, muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín.
3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la FUSM.
4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos Judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la FUSM, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida.
5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la FUSM.
6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación causadas hasta el momento en de la aplicación de esta medida.
7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.
8. Todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

De lo anterior se deduce que la Fundación no puede disponer en este momento de los recursos recaudados como resultado de la operación académica de la vigencia 2015, de manera libre y arbitraria, sino que siendo su única fuente de ingresos las matrículas y derechos pecuniarios que pagaron los estudiantes al iniciar el primer semestre de 2015, solo puede invertir los recursos económicos que le ingresen a través de la Fiducia, exclusivamente para "suplir necesidades académicas, administrativas y financieras" que le permitan reabrir sus puertas restablecer y prestar el servicio educativo a los estudiantes que actualmente pudieron reanudar su actividad.

De conformidad con todo lo anotado anteriormente, queda evidenciado que la Fundación está sometida en este momento a la "vigilancia especial" del Estado, como medida preventiva de inspección y vigilancia, que debemos manejar todos los ingresos económicos y gastos de esta Institución a través de una Fiducia, que todos los pagos por obligaciones surgidas con anterioridad al 10 de febrero de 2015 están suspendidos y deben hacer la correspondiente reclamación para que se incluyan dentro del plan de pagos que se hará.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

SOLICITUD:

Considerando que en la Lista de acreedores de la Fundación se encuentran las Entidades de liquidación cobro y recaudo de obligaciones fiscales y tributarias a nivel nacional, que en virtud de lo establecido en el Estatuto Tributario, los servicios de educación prestados por instituciones de educación superior, media, primaria y no formal, están excluidos del impuesto a las ventas y la Entidad, se encuentra clasificada dentro de las no contribuyentes del impuesto a la renta y por tanto, no sujeta a retención en la fuente,

Elevamos las siguientes consultas:

1. La Fundación cuenta con 19 sedes a Nivel Nacional, que fueron creadas en los años anteriores al 2015, donde se presta el servicio de Educación; no obstante, la operación Administrativa y Financiera se encuentra centralizada en Bogotá, el Impuesto de Industria y Comercio debe presentarse y pagarse ante la Entidad competente en cada Municipio.

Sin embargo debido a las irregularidades incurridas por la Administración anterior, solamente se encuentran inscritas a fecha ante las respectivas Secretarías de Hacienda o la Entidad competente, 4 de las 19 sedes.

Pregunta:

- a. Teniendo en cuenta la condición legal actual de la Fundación La Administración actual debe inscribirse ante cada Entidad responsable en los municipios donde la Fundación tiene sede?
 - b. Que obligación le asiste a la Administración actual en relación con el pago de las sanciones e impuestos de los periodos anteriores al 2015?
 - c. Es viable realizar la inscripción a partir del 2015, para empezar a atender dichas obligaciones como corresponde a partir de dicha vigencia?
2. La Fundación dispone de algunas instalaciones locativas que ha dado en arriendo a terceros, con el objeto de que presten servicio de restaurante y cafetería para la misma comunidad estudiantil y de trabajadores.

Pregunta:

- a. Este servicio de Arrendamiento estaría gravado con el Impuesto a las Ventas, en el marco de la Ley 30 de 1992?
- b. Y siendo su actividad principal excluida del Impuesto a las ventas, La Fundación debe inscribirse como responsable de dicho Impuesto y registrar facturación ante la DIAN en el marco de la misma ley?

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

3. La Fundación dentro del giro normal de su actividad, ha suscrito Convenios de docencia con Entidades prestadoras de salud, sin ánimo de lucro, personas naturales, personas de régimen común y simplificado, entre otras, para la efectiva práctica educativa (requisito para otorgar el título profesional, regulada por ley), para los estudiantes de la Fundación, de las Áreas de la salud (medicina, Odontología y veterinaria), se solicita lo siguiente:

Pregunta: Teniendo en cuenta que su objeto es inherente a la actividad principal de educación y que quien los presta son en su mayoría instituciones de salud, que prestan este servicio a los Estudiantes de la Fundación porque ella no cuenta con la capacidad instalada ni los recursos suficientes para prestarlo en sus Instalaciones, este tipo de convenios son sujetos o están gravados con algún impuesto (retenciones, IVA, u otros)?

4. Como consecuencia de las irregularidades y la situación anormal en que esta Administración recibió la Fundación, la información Financiera del año 2014, no se encontraba actualizada y por tanto no existían los Estados Financieros.

Es así que el proceso contable de dicha vigencia se concluyó hasta el Mes de Agosto de 2015, por cuanto el Servidor donde se encontraba el programa Contable entró en cadena de custodia por la Fiscalía General de la Nación, al momento de entrar en vigencia la imposición de las medidas y este fue entregado a la Fundación por dicho Organismo hasta en el mes de Junio de 2015.

Es así que para ese momento el Representante Legal que actuaba como tal, en la Administración anterior, fue retirado de la Institución en el mes de Marzo de 2015, y posteriormente fue privado de la libertad, condición que aún persiste; por tanto a la fecha de la generación de los Estados Financieros del 2014, no se contaba con la Figura de quien ostentaba como Representante a 31 de Diciembre de 2014.

Por tal motivo, dichos Estados Financieros se encuentran certificados Únicamente por el Contador de la época, careciendo de la firma del Representante Legal.

Pregunta: No obstante la ley 43 de 1990, señala: "**De la Fe Pública:** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance", es necesario que se encuentren firmados por el Representante Legal para entenderse como Certificados?

Si fuera así, considerando las condiciones descritas anteriormente respecto de la situación legal del Representante Legal de la Época, cual Sería el procedimiento a seguir y quien estaría facultado para emitir esta firma?"

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Cabe recordar que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el artículo 1° del Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones señaladas en la normativa en mención, se observa que el **Consejo Técnico de la Contaduría Pública** no es competente para pronunciarse sobre temas fiscales, y que como se indica al comienzo de esta respuesta, este Organismo no se pronuncia sobre asuntos particulares porque está fuera de su función legal. Razón por la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio respuesta a su consulta con el número de radicado 000S2016016162 del 22 de Junio de 2016.

Ahora bien, en cuanto a su consulta de quien debe firmar los estados financieros debemos traer a colación los siguientes artículos de la Ley 222 y 43.

Artículo 37 de la Ley 222 de 1995 “Estados financieros certificados. *El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”*

Artículo 10 de la Ley 43 de 1990. “De la fe pública. *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

Parágrafo. *Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las Leyes.”*

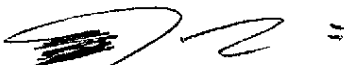
Por lo anterior, para que un estado financiero certificado sea válido debe tener la firma del representante legal y el contador de la entidad. Sin embargo, dado que el representante legal principal fue privado de su libertad podrá asumir esta responsabilidad el representante legal suplente. Ahora bien, en caso de no existir un representante legal suplente deberá analizarse en los estatutos de la entidad quien pueda asumir dicha función.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F.

